

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839- y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1272.

QUINTAS.

En las Gacetas de Madrid números 252 y 253 correspondientes á los dias 9 y 10 del actual se han publicado el siguiente Real decreto y Real orden circular dictando reglas para su ejecución.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer del mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, se verificarán en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero. Art. 2.º El Ministro de la Gobernación del Reino queda encargado

de adoptar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º Quintas.

En virtud de lo resuelto en el Real decreto de 8 de este mes, por el cual se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La formacion del padron se hará en los 15 primeros dias de Octubre del año actual, del modo que previene el cap. 4.º de la ley vigente de reemplazos; pero entendiéndose que el dia 1.º de Octubre próximo sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.ª En los dias del 16 al 27 del mismo mes de Octubre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del art. 13 de la ley citada:

Primero. Los mozos que tengan 20 años, y no deban tener cumplidos 21 el dia 30 inclusive de Abril de 1860;

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 el mismo dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3.ª Se observarán en la forma-

cion de este alistamiento todas las disposiciones del cap. 5.º de la citada ley de reemplazos, con la diferencia de que los años de residencia á que alude el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores á Octubre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1860.

4.ª El alistamiento se publicará el dia 28 de Octubre en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, debiendo permanecer expuesto al público por 10 dias hasta el 6 de Noviembre.

5.ª El 8 del mismo mes de Noviembre, observándose todas las formalidades que exige el cap. 6.º de la vigente ley de quintas, empezará la rectificacion del alistamiento, y continuará en los dias festivos y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesion, anunciándose al fin de cada una, el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

6.ª Para la aplicacion de lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, segun queda dicho en la regla 2.ª de esta circular, que la fecha que en los expresados párrafos se cita para el cómputo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de Abril de 1860, y no el 30 de Abril del año actual.

7.ª Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el cap. 7.º de la ley de reemplazos, menos los artículos 53 y 54, que no pueden tener efecto hasta despues del sorteo de décimas, y el 55, que deberá aplicarse con la modificacion expresada en la regla 3.ª de la presente Real orden, respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

8.ª El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el Reino el Domingo 4 de Diciembre próximo venidero, bajo la responsabi-

lidad de los Ayuntamientos, y con estricta sujecion á las disposiciones del cap. 8.º de la ley de reemplazos vigente, hasta el art. 70 inclusive.

9.ª Los Gobernadores de las provincias participarán á este Ministerio antes del 15 del mismo mes de Diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y se publican en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia á quienes encargo muy particularmente dediquen toda su atencion al servicio de que se trata, por que no de otro modo cumplirán con su deber y se eximirán de la responsabilidad en que por el contrario incurrirían. Para llevarlo debidamente han de tener en cuenta que desde el 1.º al 15 del próximo Octubre se ha de formar el padron general; que hasta el 27 del mismo mes han de sacar de dicho padron los datos para el alistamiento; que este se ha de publicar en el dia 28 del mismo Octubre, y que principiando su rectificacion el 8 del próximo Noviembre, terminarán todas estas operaciones con el acto del sorteo que irremisiblemente ha de tener lugar el dia 4 de Diciembre siguiente.

Córdoba 12 de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José de Piélagos, vecino de Santander, como marido de Doña Maria Ignacia de Ageo, representado últimamente por el Lic. D. Narciso Buenaventura Selva, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y mi Fiscal en su representación, demandada, sobre revocación de la Real orden de 41 de Mayo de 1856, que le denegó el abono de una partida de quina secuestrada por los franceses en tiempo de la guerra de la Independencia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 23 de Diciembre de 1808, el Comisario de guerra del ejército francés Mr. Jean Charles Barrois, encargado de los secuestros en Santander de orden del general Sault, Gobernador de la provincia, secuestró á D. Nicolas de Ageo, padre de la Doña Maria Ignacia y comerciante en dicha ciudad, 10 cajas y dos arrobes de quina peruana con el peso líquido de 1642 y media libras castellanas, importantes 114.973 rs., remitiéndolas á Bayona por disposición del mismo general con destino á la Administración francesa.

Que dicho Mr. Barrois dio á D. Nicolas de Ageo, en 27 de Febrero de 1809, el correspondiente resguardo con referencia al proceso verbal de secuestro é inventario formado por él, legalizado en 1.º de Marzo siguiente por Mr. Henri Baschond, Cónsul francés en dicha plaza.

Que D. Nicolas Ageo, tan luego como se estableció en París la Comisión Real de España para conocer de las reclamaciones de créditos contra la Francia, hizo, por medio de su representante Mr. Aber, su respectiva reclamación para el abono de la quina secuestrada, presentando al efecto en 27 de Diciembre de 1816 el certificado ó resguardo de que se ha hecho mérito; un estado de Mr. Gracul, Cónsul de Francia en Santander en dicho año, expedido en 20 de Octubre del mismo, y autorizado por D. Fernando Antonio de Cos, Escribano de aquel número, y una factura formada en Santander el 12 de Enero de 1808 por D. Pedro de Albar á nombre de D. Juan de Trueba, en que consta la venta que este hizo al interesado de las 1642 y media libras de quina por valor de 114.973 rs. vu.:

Que la Comisión no consideró bastantes dichos documentos, exigiendo al interesado la presentación del original ó copia legalizada de la orden del Mariscal Sault; el proceso verbal del acto del secuestro, citado por el Comisario Barrois en su certificado,

y una fé de valores debidamente autorizada:

Que D. Nicolas Ageo, no obstante haber ofrecido presentarlos por medio de su Procurador Auber, solo hizo de las copias de los documentos anteriormente presentados, únicos que expresó tenía, acompañando un certificado del secretario del Tribunal de Comercio de Santander, dado á su instancia y de mandato del mismo Tribunal en 5 de Noviembre de aquel año, con inserción de una información sumaria, en que por medio de los Corredores de número de aquella plaza y otros dos testigos, acredita que la libra de quina peruana valía en dicha época á 76 rs., quedando sin resolver el expediente á la supresión de la Comisión establecida en París:

Que en 29 de Octubre de 1852 D. José de Piélagos, por muerte de su sugro D. Nicolas Ageo, reprodujo la expresada instancia ante la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados, y esta, en 3 de Diciembre siguiente, la desestimó por no hallarse debidamente justificada:

Que en 25 de Junio de 1853 acudió á mi Gobierno en queja de la anterior decisión, y pasada la instancia á informe de la Junta de la Deuda por haberse suprimido la de reclamaciones, se dictó en su vista la Real orden de 11 de Mayo de 1856, por la que, de conformidad con el dictamen de la expresada junta y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se aprobó lo dispuesto en 3 de Diciembre de 1852:

Visto el escrito presentado contra esta resolución, formalizando la demanda intentada, y pidiendo á nombre de D. José de Piélagos que se revoque la citada Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Mayo del citado año de 1856, y se condene á la Administración á indemnizarle de la cantidad de 114.000 rs., importe de la quina que le fué secuestrada en la guerra de la Independencia por las Autoridades francesas; fundándose en el artículo adicional primero del tratado de París de 20 de Julio de 1814, y en la convención de 20 de Octubre de 1815, celebrada con igual objeto:

Visto el escrito de contestación presentado por mi Fiscal, pidiendo la confirmación de la Real orden expresada:

Visto el art. 1.º adicional del tratado celebrado en París el 20 de Julio de 1814, relativo al derecho para reclamar los daños producidos por la guerra de la Independencia, que dice: «Las propiedades de cualquiera naturaleza que los españoles poseían en Francia ó los franceses en España, les serán restituidas en el estado en que se hallaban el momento del secuestro ó de la confiscación.

El desembargo de los secuestros se extenderá á todas las propiedades que se hallen en este caso, cualquiera que haya sido la época en que hayan sido secuestrados.»

Visto el art. 19 del mismo tratado, que dice: El Gobierno francés se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos

particulares y las autoridades francesas, tanto en razón de suministros, como en virtud de contratos.»

Vistas las nuevas explicaciones que este artículo recibió en el tratado de París de 20 de Noviembre de 1815, á que accedió el Rey mi Augusto Padre en 2 de Diciembre de 1816; en las que se dispuso expresamente que la obligación del Gobierno francés se limitaba á los casos en que los contratos ó disposiciones emanadas de las Autoridades administrativas francesas encerrasen promesa de pago ó restitución.

Considerando que por el art. 19 del tratado de París de 20 de Julio de 1814, el Gobierno francés se obligó á hacer liquidar y pagar las sumas que resultasen quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones entre los individuos y establecimientos particulares y las Autoridades francesas, tanto en razón de suministros como en virtud de contratos:

Considerando que por el art. 1.º adicional se estipuló que las propiedades de cualquier naturaleza que los españoles poseían en Francia y los franceses en España, les serían restituidos en el estado en que se hallaban en el momento del secuestro ó confiscación; extendiéndose el desembargo de los secuestros á todas las propiedades que se hallasen en este caso, cualquiera que fuese la época en que se hubiese secuestrado:

Considerando que en la convención celebrada en París en 20 de Noviembre de 1815 se explicó el sentido del art. 19 del tratado de 20 de Julio de 1814, quedando determinado que el Gobierno francés contraía la obligación de hacer liquidar y pagar los suministros y aprontos de cualquier especie que hubieran hecho los Ayuntamientos ó individuos, y en general cualquier otro que no fuesen los Gobiernos mismos, en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de las Autoridades francesas, que contuviesen promesa de pago ó restitución:

Considerando que el Gobierno el Gobierno español, al subrogarse en el lugar del francés para hacer dichas indemnizaciones en virtud del convenio de 20 de Marzo de 1818, mediante la cantidad alzada que para ello se le ofreció, no pudo obligarse ni quedó obligado á mas, que á las indemnizaciones taxativamente prometidas por la Francia en los dichos tratados y convención:

Considerando que no resulta de los documentos presentados hallarse en ninguno de los casos comprendidos en los mismos, la que reclama D. José de Piélagos como marido de Doña Maria Ignacia Ageo:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Esudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D.

Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por D. José de Piélagos, como marido de Doña Maria Ignacia Ageo, contra mi Real orden de 11 de Mayo de 1856, la cual se llevará á efecto.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1859 = Juan Sunyé.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes de la una D. José Schuidre y Reyes, Jefe de Negociado de la Dirección general de Contabilidad, cesante, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Vista la hoja de servicios de D. José Schuidre y Reyes, de la que aparece que, hallándose sirviendo la plaza de Escribiente de la Secretaría de la Junta del Almirantazgo desde 22 de Noviembre de 1837, con el sueldo de 4000 rs., le fueron concedidos en 7 de Diciembre de 1838 los honores de oficial cuarto, y por orden del Regente del Reino de 4 de Mayo de 1843 obtuvo la propiedad de este destino en clase de supernumerario, asignándole al departamento de Cádiz con el mismo sueldo que disfrutaba de Escribiente, hasta que le correspondiese entrar en número, lo cual tuvo lugar en 47 de Noviembre de 1843 con el sueldo de 5400 rs. y el descuento de 6 por 100 para montepío militar señalado al citado empleo:

Que en 18 de Agosto de 1854 fue nombrado Jefe de Negociado de tercera clase de la dirección general de Contabilidad de Hacienda pública, y en 7 de Enero de 1856 se le declaró cesante:

Que á consecuencia de haber pretendido se le reincorporase en el cuerpo administrativo de la Armada para obtener despues su retiro, se dispuso por Real orden de 20 de Agosto de 1856, expedida por el Ministerio de Marina de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo, que en atención á las circunstancias que en él concurrían, en asimilación á lo

que previno la ley de 26 de Julio de 1855, y sin que sirviese este caso de ejemplar, darlo de alta en el Cuerpo administrativo en su clase de Oficial cuarto, sin que por ello devengase otros sueldos atrasados que los que tenia percibidos:

Que fuesen de abono al mismo para todos efectos los años de servicio desde 22 de Noviembre de 1837 que entró en la Secretaría de la Junta del Almirantazgo hasta 18 de Agosto de 1854 en que obtuvo el nombramiento de Jefe de Negociado de la Direccion de Contabilidad de Hacienda pública; y que, en atencion á que se le concedió igualmente el retiro del servicio con la expresada fecha de 18 de Agosto de 1854, dispusiese el Almirantazgo se procediera á su clasificacion con arreglo á los indicados años, y que verificada, que se remitiese al Ministerio de Marina para su aprobacion, acompañando la hoja de servicios competentemente autorizada:

Que por Real orden del mismo Ministerio de 25 de Setiembre de 1856, con vista de la clasificacion hecha por disposicion del Almirantazgo, se concedió á dicho Schueidre el abono de tiempo de 16 años, 8 meses y 26 dias que se le señalaban; y en atencion á que por no contar los 20 años que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1828 no tenia derecho á goze alguno al concederle la Real licencia para retirarse del servicio, se le conferian los honores de Oficial cuarto de anunciado Cuerpo por haber sido esta la clase á que perteneció, y cuyo empleo obtuvo cuando se le concedió el retiro:

Vista la instancia de Schueidre á la Junta de clases pasivas de 28 de Enero de 1857, pidiendo la ampliacion de su clasificacion por tener aprobados en dichas Reales órdenes los 16 años, 8 meses y 26 dias que sirvió en la Armada hasta 18 de Agosto de 1854; y el acuerdo negativo de la Junta, fundándose en que dichas Reales órdenes solo le fueron trasladadas para los efectos correspondientes y no para su cumplimiento:

Vistas las instancias de Schueidre de 28 de Octubre de 1857 y 4 de Enero de 1858, insistiendo en su solicitud, y pidiendo que dichas Reales órdenes fuesen trasladadas á la Junta con el requisito que echaba de menos:

Visto lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, exponiendo que dicho acuerdo procedia legalmente mientras no recayese una resolucion superior que declarase al interesado comprendido en la excepcion que parecia establecer el art. 2.º, título 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada:

Vista la Real orden de 25 de Abril de 1858, en la que tuvo á bien disponer de conformidad con lo informado por dicha Asesoría, que desestimándose la solicitud de Schueidre, se confirmase el acuerdo de la Junta de clases pasivas, por el cual se denegó la ampliacion de su clasificacion como cesante de Hacienda sobre la base de la que practicó la Junta del Almirantazgo:

Vista la demanda entablada por Schueidre ante el consejo, con la pre-

tension de que se disponga sean trasladadas á la Junta de clases pasivas, para su debido y exacto cumplimiento, las citadas Reales órdenes que en tiempo oportuno se comunicaron al Ministerio de Hacienda, y por este á la Junta de Clases pasivas á los efectos consiguientes, para que sirva de base á la clasificacion que debe hacerse como cesante de Hacienda; siendo los primeros que se le abonen para ello los 16 años, 8 meses y 26 dias de servicio que tiene declarados:

Vista la contestacion Fiscal, con la pretension de que se consulte la validez de la Real orden de 21 de Abril de 1858:

Vistos los escritos de réplica y contra réplica, en los cuales las partes insisten en sus respectivas pretensiones:

Vistas las leyes de presupuesto de 1835, 1845 y 1855:

Visto el decreto orgánico de creacion de la Junta de Clases pasivas y reglamento dado para su ejecucion:

Vista la ley de 26 de Julio de 1855:

Considerando que D. José Schueidre y Reyes no acredita haber servido los 15 años que para gozar de haber como cesante exige la ley de Presupuestos de 1835, vigente en esta parte:

Considerando que tampoco acredita hallarse en los casos en que leyes ó disposiciones generales conceden abono de tiempo que realmente no se ha servido; deduciéndose lo contrario de la misma Real orden en que se le dió de alta en el Cuerpo administrativo de la Armada, pues que se le concede esta gracia sin que sirva de ejemplar y en asimilacion de lo que previene la ley de 26 de Julio de 1855;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facondo Infante, D. Antonio González, Don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevanéz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin, el Marques de Valgornera, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José Schueidre contra la Real orden de 25 de 1858, la cual se llevará á debido efecto.

Dado en Aranjuez á 29 de Mayo de 1859. — Está rubricado de la mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado fue el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de

Uji r, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Circular núm. 1267.

Vigilancia. — Hallándose en poder del Juzgado de primera instancia de Montilla una yegua de las señas que se expresan á continuacion de soportosa procedencia, se anuncia por medio de esta circular para que la persona á quien legítimamente pueda pertenecer, lo manifieste á dicho Juzgado.

Córdoba 10 de Setiembre de 1859. — Manuel Torrecilla.

Señas.

Pelo blanco mosqueado, cerrada, alzada de dedos menos de las siete cuartas y herrada en el anca derecha.

Circular núm. 1269.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura de Miguel Cazalla, cuyas señas se expresan al pié, remitiéndole á disposicion del Juzgado de primera instancia de Montoro, con las seguridades necesarias.

Córdoba 10 de Setiembre de 1859. — Manuel Torrecilla.

Señas.

Estatura mas de 5 pies, fornido, cara redonda, ojos grandes negros, nariz algo chata, barba poblada negra, pelo castaño oscuro, boca regular, edad como de 30 años poco mas ó menos, vestido con calzon corto bombacho de paño pardo, chaqueta id., alpargatas de esparto, calcetas blancas, faja encarnada de estambre, sombrero calañés.

Circular núm. 1270.

Por renuncia del que la servia, se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de los Blazquez, dotada con 2190 rs. pagados de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Córdoba 10 de Setiembre de 1859. Manuel Torrecilla.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 1271.

Habiendo sido aprobadas en el presupuesto para el corriente año la

creacion de las plazas de Médicos agregados para el servicio de los Establecimientos de Beneficencia, las cuales se estaban desempeñando por profesores nombrados interinamente, he acordado que con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento especial para la provision y orden de ascenso en las plazas facultativas de Beneficencia, y sin perjuicio de lo que en un dia reservaba la Superioridad, sean provistas con atencion á los méritos y servicios que concurren á los aspirantes, para lo cual cuidarán éstos de presentar en Secretaría hasta el 25 del corriente las respectivas solicitudes, acompañadas de sus hojas de servicio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien puedan interesarle.

Córdoba 10 de Setiembre de 1859. — El Presidente, Manuel Torrecilla. — El Srío., Luis Carlos Tirado.

Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1263.

Orden de la plaza del 9 de Setiembre de 1859. — El Exmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 5 del corriente me dice lo que copio.

«El Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra en 26 del anterior me dice lo que sigue. — Exmo. Sr. — Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de Guerra en 28 de Febrero último, la Real orden siguiente. — El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas lo siguiente. — Ilmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido para la cobranza de cuotas impuestas á varios individuos de la clase activa militar en el repartimiento verificado por el Ayuntamiento de Algeciras, provincia de Cádiz, para cubrir el cupo de la suprimida derrama general. En su vista y en presen- cia de lo informado por las secciones reunidas de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la Asesoría de este Ministerio y por esa Direccion general, S. M. confirmando y aclarando lo dispuesto en Real orden de 12 de Mayo de 1858, se ha servido mandar:

1.º Que no se exima de los repartimientos vecinales de la suprimida derrama general ni de los de Consumos á los individuos de las clases activas militar y de Marina cualquiera que sea su empleo, cuando teogan casa abierta.

2.º Que se exceptúe á dichos individuos, como se hace con los particulares cuando por no tener casa abierta habiten en fondas ó casas de hospedaje, mediante que debe cargarse á los dueños de estos establecimientos, la cuota correspondiente á todos los consumos que en ella se verifiquen.

3.º Y finalmente, que los cuerpos armados del ejército y Marina y las dotaciones de los buques de la arma-

da, considerados colectivamente ó como tales cuerpos, de hecho y de derecho estan escotos de los indicados repartimientos. Habiéndose suscitado algunas dudas en varias dependencias de este Ministerio de la Guerra, para cumplimentar dichas disposiciones, tuvo á bien S. M. oír acerca del particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de conformidad con su dictamen se ha servido resolver que al llevar á efecto la preinserta disposición se observen además las siguientes cláusulas.

1.ª Se comprenderán en la esención del art. 3.º, los jefes y oficiales en situación de remplazo ó escedentes de las diferentes armas é institutos del ejército así como también á los Comisarios de Guerra que esten en el ejercicio propio de su empleo.

Y 2.ª La obligación en que estan las demas clases no exceptuadas de sufrir la espresada contribucion, será y se entenderá esclusivamente con relacion á lo que les corresponda, por ella, que debe de ingresar en las cajas del Tesoro, pero que de ningun modo se consideren sujetos á sufragar con los respectivos sueldos, los recargos que autorizadamente impongan los Ayuntamientos para cubrir en todo ó en parte los presupuestos provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se comunica en la orden de este dia para conocimiento de las clases militares existentes en esta provincia.

El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecampo.

Circular núm. 1261.

D. Antonio Fernandez Leon, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que acordado por la Corporacion municipal de la misma, se saca á pública subasta para su arriendo, todos los frutos de yerbas, pastos y bellota de las dehesas de Propios de ella, llamadas Nueva, Vieja y Campillo de Caballeras por tiempo de un año, qu' dará principio el primero de Octubre próximo venidero, y finará en 30 de Setiembre de 1860, bajo las condiciones que aparecen en el pliego al efecto acordado por dicha municipalidad que obra en su Secretaria, señalándose para sus remates los dias 15 y 20 de Setiembre próximo, de 10 á 12 de sus respectivas mañanas en estas casas Capitulares.

Torrecampo 28 de Agosto de 1859.—Antonio Fernandez Leon.—Bartolomé Caballero, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Belalcázar.

Circular núm. 1265.

D. Gerónimo Montero y Morillo, Alcalde Constitucional de Belalcázar.

Hago público: Que de este término jurisdiccional han desaparecido las caballerías siguientes.

Una mula roja, de 8 años, delgada de cuello, con poca de carne quebrada en un encuentro, de 7 cuartos escasas.

Otra negra, con pelos blancos, viciosa de cascos, con un lunar en cada hijar, de 4 años y de la alzada de la anterior.

Una burra rucia clara, cerrada, corba de las manos, de buena alzada, todas tres de la propiedad de Manuel Medina Paredes, de este domicilio: ruego á quien sepa su paradero de aviso á mi autoridad.

Belalcázar 5 de Setiembre de 1859.—Gerónimo Montero.

Ayuntamiento Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 1262.

D. Sebastian Sanchez Pulido, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que la junta pericial de esta villa tiene concluido el pliego de amillaramiento de la contribucion territorial, el que se halla en borrón para el año próximo de 1860, y por ello este Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado esté de manifiesto en la secretaria del mismo por el término de 15 dias, haciendo que en ellos los vecinos y forasteros hacendados en este término puedan enterarse y alegar de agravios, caso de inferirseles, pues que trascurrido dicho término reclamacion alguna no será oída y les parará entero perjuicio. Y para que llegue á noticia de todos y ninguno de los contribuyentes pueda alegar ignorancia se hace así saber para la comun inteligencia.

Villaviciosa 1.º de Setiembre de 1859.—Sebastian Sanchez.—Pedro Ruiz Lopez, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1268.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez de primera instancia de esta Ciudad, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Cazalla, vecino de la ciudad de Antuñar, contra quien si-

go consta por el delito de robo, para que se presente en la cárcel pública de este Partido en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, y caso contrario se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Montoro á 24 de Agosto de 1859.—Lorenzo Garcia Santos.—De orden de S. S., Juan Antonio de Lara.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Circular núm. 1266.

D. José Maria Castellano, Abogado de los Tribunales de la Nación, del Ilre. colegio de Madrid y Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Amaya Molina, que parece ser vecino de Aguilar, contra quien por sospecha de robo se sigue causa criminal en este juzgado, para que dentro del término de 30 dias se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Montilla á 26 de Agosto de 1859.—José Maria Castellano.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos.

Circular núm. 1264.

D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia de Fuente de Cantos y su partido.

Por el presente se cita el celo de las autoridades de la provincia de Córdoba á que procedan á la busqueda de Pedro Meca Alarcon, de ejercicio trabajador en minas, natural de Sorba, provincia de Almeria, de edad de 26 años, casado, estatura mediana, color claro, pelo negro, cerrado de barba, con pantalon de tela del verano, sombrero calañés, sin chaqueta, y lleva camisa de color y maleta de jerga, y habido que sea se servitan remitirlo á mi disposicion con la debida seguridad, pues así lo tengo mandado en causa en su contra por muerte violenta á Ildelonso Flores Garcia.

Dado en Fuente Cantos y Setiembre 5 de 1859.—José Antonio de la Llera.—De orden de S. S., Diego Cortés Garcia.

ANUNCIOS.

Efectos de Escritorio.

Barato extraordinario.

Tratando de dar salida á los muchísimos efectos de esta clase aglomerados en el despacho calle de la Libreria núm. 1.º, se espondrán desde el dia con una extraordinaria rebaja, y como prueba de ello se han organizado varios lotes, á los módicos precios que siguen.

Por 4 reales.

Se dará una mano sencilla de papel de Tolosa. Un paquete de sobres. Una barra de lacre. Media docena de plumas de acero, con su mango. Una pastilla de cola de boca.

Por 8 reales.

Media caja de papel blanco ondulado. Dos paquetes de sobres. Una barra de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Goma para borrar.

Por 19 reales.

Una caja de papel ondulado. Una caja de sobre vergé. Una barra superior de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Un bote de grasilla. Un cortaplumas.

Por 40 reales.

Una caja de papel superior de la clase que se quiera elegir. Una id. de sobres correspondientes. Una elegante carpeta. Una caja de plumas de acero con su mango.

Por 100 reales.

Un papitre. Una elegante escribania. Una caja de papel superior y otra de sobres á elección del consumidor. Una caja de plumas superiores de gutta-percha, con su mango. Un libro de memoria.

Ademas se espenden sueltos todos estos objetos y otros muchos con la misma baja en los precios.

Sociedad minera titulada POZO RICO.

La Junta directiva de esta Sociedad establecida en la Ciudad de Granada, y que explota la mina del mismo nombre situada en Sierra Morena, convoca á los Sres. Socios de ella, para la Junta general extraordinaria que habra de celebrarse en dicha ciudad á las cuatro de la tarde del dia 18 del mes de Setiembre del corriente año de 1859, en la casa núm. 27 de la calle del Moral, para tratar sobre la organizacion y constitucion de la Empresa con arreglo á la nueva Ley de Sociedades mineras de 5 de Julio del espresado año.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Libreria núm. 1.º